



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



RESOLUCIÓN SIE-007-2021-MEMI

MODIFICACIÓN PERIODO HORAS DE PUNTA DISPUESTO EN RESOLUCIÓN SEIC-237-98, DE FECHA 30/10/1998.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	ANTECEDENTES	2
III	NORMATIVA DE REFERENCIA	3
IV	ANÁLISIS	5
V	DECISIÓN	7

I. FACULTAD:

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la normativa legal vigente:

- 1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y sus modificaciones:
 - (i) **Artículo 4:** *Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: (...)*
 - d) *Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;*
 - (ii) **Artículo 24:** *Corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*
 - a) *Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;*
 - b) *Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;*
 - (iii) **Artículo 33:** *Corresponderá al Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*
 - a) *Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; (...)*
 - (iv) **Artículo 108:** *Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas:*
 - a) *Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su Zona de Concesión, y que por el monto de su demanda no se*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

"Garantía de todos"



encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;

- b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;*
- c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley. (...)*

2) **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE):**

(i) **Artículo 31:** *La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:*

ff) Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación;

(ii) **Artículo 466:** *La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.*

II. ANTECEDENTES:

- 1) En fecha 30/10/1998, la SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SEIC), dictó la RESOLUCIÓN SEIC-237-98, que estableció, entre otras disposiciones, la siguiente:

"2.5. Definición de las Horas de Punta

En el ámbito de la presente resolución, se entenderá por horas de punta al período comprendido entre las 18:30 y las 23:00 horas de cada día del año".

- 2) Mediante Comunicación AIRD/VPE/121-19, de fecha 10/06/2019, la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (AIRD), informó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) "Nos dirigimos a usted con motivo de que el Organismo Coordinador (OC) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) realizó un cambio en aquellas horas del año en las cuales se estima que se produce la demanda máxima del SENI.

En ese sentido, en virtud de que actualmente las horas de punta definidas por el OC son desde las 8:00am hasta las 12:00pm, no permitimos solicitarle amablemente que las tarifas de distribución reguladas con potencia sean ajustadas al intervalo de horas previamente establecido". (...) "sic"



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

"Garantía de todos"



- 3) En fecha 18/09/2019, mediante ACTA No. 27, RESOLUCIÓN No. OC 69-2019, el CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), aprobó lo siguiente:

"ÚNICO: Aprobar el informe marcado como OC-GC-14-CDMAX -1909-190918V0, relativo al comportamiento de la demanda máxima, para definir las horas de demanda máxima entre el periodo comprendido en las horas 19 - 24, a partir del 10 de enero de 2020, revisable anualmente durante el mes de septiembre de cada año".

- 4) En fecha 27/05/2020, la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (AIRD), informó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) "Nos dirigimos a usted con relación a nuestras comunicaciones de referencia (...), mediante las cuales le solicitamos la implementación de la tarifa regulada horaria conforme a la Resolución 07-2017, en la cual el Organismo Coordinador (OC) estableció la necesidad de "Aprobar definir las horas de puntas del SENI en el periodo comprendido entre las 20:00 horas y las 24:00 horas, y otorgar un periodo de hasta 2 años para revisión". (...)

- 5) En fecha 18/11/2020, mediante ACTA No. 35, RESOLUCIÓN No. OC 70-2019, el CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), aprobó lo siguiente:

"ÚNICO: Aprobar en todas sus partes y contenido, el informe respecto de la revisión de horas de punta, asimismo, establecer el periodo de horas de punta entre las 19 y 24 horas, con una revisión anual a dicho periodo".

III. NORMATIVA DE REFERENCIA:

A continuación se citan textos normativos cuyo contenido guarda relación con, o resultan aplicables al examen y ponderación de la presente resolución:

1) Constitución de la República

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. (...)

- 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"



Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: (...); Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 222.- Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

2) **Ley General de Electricidad No. 125-01**, y sus modificaciones:

- (i) **Artículo 2:** *Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:*

USUARIO O CONSUMIDOR FINAL: Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

USUARIOS REGULADOS: Usuarios que reciben el Servicio Público de Distribución a precios regulados por la Superintendencia de Electricidad.

BY

3) **Reglamento de Aplicación de la Ley No. 125-01**, y sus modificaciones:

- (i) **Artículo 2:** *Para los fines de la presente Ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:*

49. *DEMANDA MAXIMA ANUAL: Es la máxima demanda bruta media horaria, durante un año calendario, del total de las unidades generadoras del sistema,*



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

"Garantía de todos"



ocurrida dentro de las horas de punta del sistema más el estimado de potencia correspondiente a la energía no abastecida.

50. **DEMANDA MAXIMA ANUAL REAL:** *Es la máxima demanda bruta media horaria, durante un año calendario, del total de las unidades generadoras del sistema, ocurrida dentro de las horas punta del sistema.*

- (ii) **Artículo 410.-** *En el procedimiento para el Pronóstico de la Demanda Máxima Anual de Potencia coincidente que establece que cada Empresa de Distribución y Usuario No Regulado deberá enviar un informe al OC, antes del treinta (30) de septiembre de cada año, un estimado del consumo de energía mensual para cada uno de los meses del año siguiente, junto con un estimado de la forma de sus consumos por día típico de cada mes, con detalle horario en Barra única. Tales estimados deberán estar justificados con las suposiciones asumidas y las fórmulas y datos utilizados en el cálculo, que deberán ser incluidos en el informe.*

Párrafo.- El OC preparará las proyecciones de la demanda, en base a la información que le será suministrada de conformidad con lo establecido precedentemente, las cuales deberán ser remitidas a la CNE para que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley, la demanda pueda ser satisfecha en condiciones de eficiencia y de óptima utilización de recursos más un estimado de la demanda máxima correspondiente a la Energía No Servida que se determinará en función de los objetivos de eficiencia establecidos por la Superintendencia de Electricidad.

- (iii) **Artículo 412.-** *Con las demandas de cada Empresa de Distribución y de cada UNR, en Barra única por día típico, el OC determinará la curva de demanda del SENI en Barra única, agregando la demanda de todas las Empresas de Distribución y Usuarios No Regulados por día típico de cada mes, con detalle horario.*

La demanda máxima a utilizar en el cálculo provisional de Potencia Firme corresponderá al máximo valor de demanda horaria del sistema del día típico laborable. Para la hora de demanda máxima anual coincidente así determinada, el OC asignará a cada Agente del MEM el compromiso correspondiente en los contratos de suministro de electricidad.

- (iv) **Artículo 435.-** *Contratación y Uso de Potencia. La solicitud de la potencia a contratar se calculará en función de las necesidades especificadas por el Cliente o Usuario Titular, teniendo la Empresa de Distribución derecho a controlar que la potencia demandada no exceda la contratada, lo que podrá hacer por cualquier medio aprobado por la SIE. La potencia contratada tendrá una validez mínima de un (1) año.*

IV. ANÁLISIS:

- 1) Mediante COMUNICACIÓN AIRD/VPE/121-19, de fecha 10/06/2019, y en fecha 27/05/2020, la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (AIRD), solicitó a esta SUPERINTENDENCIA la adecuación de la



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

"Garantía de todos"



- tarifa regulada horaria conforme a la Resolución de fijación de periodo de horas punta dictada por el CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI).
- 2) EL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), mediante ACTA No. 27, de fecha 18/09/2019, aprobó la RESOLUCIÓN No. OC 69-2019, en la que se establece como horas de punta el período comprendido entre las 19:00 y 24:00 horas de cada día de todos los meses del año, para realizar las revisiones anuales para determinar la DEMANDA MÁXIMA ANUAL REAL COINCIDENTE de SENI. El período comprendido entre las 19:00 y 24:00 horas, para las horas de punta, fue ratificado por el CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI) mediante RESOLUCIÓN No. OC 70-2019, ACTA No. 35, de fecha 18/11/2020.
 - 3) Debido a lo anterior, esta SUPERINTENDENCIA procedió con la revisión del periodo horas de punta de las tarifas horarias para USUARIOS REGULADOS, dispuesto en el ARTÍCULO 2.5 de la RESOLUCIÓN SEIC-237-98 de fecha 30/10/1998, verificando que su adecuación, acorde con el horario de horas punta establecido en la RESOLUCIÓN No. OC 69-2019, ratificada por RESOLUCIÓN No. OC 70-2019, ACTA No. 35, de fecha 18/11/2020, ambas dictadas por el CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI):
 - (i) No representa perjuicios económicos para las EMPRESAS EDESUR DOMINICANA S. A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), y EDENORTE DOMINICANA S. A. (EDENORTE), debido a que dichas EMPRESAS DISTRIBUIDORAS tienen la obligación normativa de pagar en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), la potencia registrada en la DEMANDA MÁXIMA ANUAL REAL COINCIDENTE de SENI; y,
 - (ii) Contribuiría sustancialmente al desarrollo, fomento, competitividad y consolidación económica del SECTOR INDUSTRIAL de la REPÚBLICA DOMINICANA, quien representa la mayor titularidad contractual bajo el régimen de la tarifa regulada horaria, garantizando así, el cumplimiento de mandatos constitucionales como los dispuesto en los ARTÍCULOS 50.2, 138, 147, 217 y 222 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Por tanto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA proceda a modificar el periodo horas de punta dispuesto en el ARTÍCULO 2.5 de la RESOLUCIÓN SEIC-237-98 de fecha 30/10/1998, con la finalidad de contribuir al desarrollo, fomento, competitividad y consolidación económica del SECTOR INDUSTRIAL de la REPÚBLICA DOMINICANA.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

"Garantía de todos"



V. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La Ley General de Electricidad 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; y, (ii) El Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones;

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el ARTÍCULO 2.5 de la RESOLUCIÓN SEIC-237-98 de fecha 30/10/1998, para que en lo adelante dicho ARTÍCULO rece de la siguiente manera:

"2.5. Definición de las Horas de Punta

En el ámbito de la presente resolución, se entenderá por horas de punta al período comprendido entre las 19:00 y las 24:00 horas de cada día del año".

ARTÍCULO 2: INSTRUIR a las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS EDESUR DOMINICANA S. A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), y EDENORTE DOMINICANA S. A. (EDENORTE), para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, a partir de la emisión de la presente RESOLUCIÓN, notifiquen por escrito y por cualquier otro medio comprobable, a todo USUARIO REGULADO contratado bajo el régimen tarifario Baja Tensión Horaria (BTH) y Media Tensión Horaria (MTH), las modificaciones dispuestas en el ARTÍCULO 1 de la presente RESOLUCIÓN, con la finalidad de que dichos USUARIOS, previo a la aplicación de la citada modificación, realicen la adecuaciones de consumo que correspondan.

ARTÍCULO 3: INSTRUIR a las EMPRESAS EDESUR DOMINICANA S. A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), y EDENORTE DOMINICANA S. A. (EDENORTE), para que a partir de 01/03/2021, realicen los registros y facturación de la potencia consumida en horas punta por USUARIOS REGULADOS en tarifas horarias Baja Tensión Horaria (BTH) y Media Tensión Horaria (MTH), aplicando las modificaciones dispuestas en el ARTÍCULO 1 de la presente RESOLUCIÓN.



SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

"Garantía de todos"

ARTÍCULO 4: DISPONER la entrada en vigencia de la presente Resolución a partir de la fecha de su emisión, y su comunicación a: las Empresas Distribuidoras EDESUR DOMINICANA S. A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), y EDENORTE DOMINICANA S. A. (EDENORTE); a la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (AIRD); así como la publicación del dispositivo en un diario de circulación nacional, y de la resolución íntegra en el portal web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gov.do).

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

RAFAEL ANÍBAL VELAZCO ESPALLAT
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

